



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA SOBRE LAS ALTAS DE
NUEVOS SUMINISTROS DE GAS
NATURAL**

13 de octubre de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 17 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en el que se plantea la siguiente consulta, que se transcribe íntegramente:

“Se ha detectado por parte de este Servicio Territorial que en el caso de altas de nuevos suministros de gas natural, el plazo de enganche pasa de 24-48 horas si se contrata con la “EMPRESA COMERCIALIZADORA A” a aproximadamente un mes, si la contratación se realiza a través de comercializadoras como otras empresas, [EMPRESA B], [EMPRESA C],... Lo que se pone en su conocimiento y se solicitan las pautas de actuación sobre el particular.”

Como respuesta a la Consulta de la Comunidad Autónoma:

1. En este informe se analiza la normativa relativa al alta de nuevas instalaciones, tanto desde el punto de vista sectorial como desde el punto de vista de la Competencia, pero sin emitir un pronunciamiento de la CNE sobre el expediente concreto, puesto que no se dispone de la documentación que da origen al expediente, ni de su estado actual de tramitación.
2. En relación con la normativa sectorial relativa a las altas de nuevos suministros de gas natural, los plazos establecidos son los siguientes:
 - Las altas de nuevos consumidores pueden requerir la construcción de una acometida hasta la vivienda o edificio en el que se solicita el suministro de gas. Normalmente, la construcción de una acometida requiere generalmente la realización de obras en una vía pública, y su ejecución puede presentar casuísticas muy diversas. Por este motivo, no existe un plazo concreto para la construcción de una acometida a un nuevo punto de suministro.
 - Cuando el edificio o punto de suministro ya dispone de una acometida de gas en servicio, el alta de un nuevo cliente requiere el envío de una solicitud de puesta en servicio por la compañía comercializadora al distribuidor. En el caso de los consumidores domésticos, el plazo para la validación de la solicitud es de seis días hábiles. Una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles.

3. En relación con la normativa de competencia aplicada al proceso de las altas de nuevos suministros de gas natural

- Los distribuidores de gas natural están obligados a atender las solicitudes de alta de nuevos consumidores recibidas de cualquier comercializador, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
- La aplicación de condiciones desiguales (diferentes plazos de tramitación en el alta en el servicio de gas) ante iguales servicios en función de la compañía que lo solicita, podría calificarse como “Abuso de posición dominante”, tipificada en el artículo 2.d de la Ley de Defensa de la Competencia, al aplicar en una prestación de servicios condiciones desiguales que colocarían a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. La posición de dominio vendría dada por ser la distribución de gas una actividad que se realiza en régimen de exclusividad dentro de la zona de autorización de un distribuidor.
- Por lo tanto, en el supuesto de que hubiera indicios de prácticas anticompetitivas o de abuso de posición de dominio, las acciones a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma serían la instrucción del correspondiente expediente informativo a la empresa distribuidora, con el fin de documentar la supuesta existencia de dicha práctica contraria a la Ley de Defensa de la Competencia, o bien, si la Comunidad Autónoma ya dispone de dicha documentación, procede dar traslado de dicho expediente a los organismos competentes en materia de competencia, junto con toda la documentación del mismo, a efectos de la tramitación del correspondiente expediente por prácticas contrarias a la competencia.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LAS ALTAS DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre las altas de nuevos suministros de gas natural.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 17 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que se plantea la siguiente consulta, cuyo texto completo se transcribe íntegramente a continuación:

“Se ha detectado por parte de este Servicio Territorial que en el caso de altas de nuevos suministros de gas natural, el plazo de enganche pasa de 24-48 horas si se contrata con la empresa comercializadora de “EMPRESA COMERCIALIZADORA A” a aproximadamente un mes, si la contratación se realiza a través de comercializadoras como otras empresas, “EMPRESA COMERCIALIZADORA B”, “EMPRESA COMERCIALIZADORA C”,... Lo que se pone en su conocimiento y se solicitan las pautas de actuación sobre el particular.”

La consulta no incluye ninguna documentación adicional.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Consideraciones sobre el expediente

El escrito remitido a la CNE por LA COMUNIDAD AUTÓNOMA no aporta la documentación del expediente con los datos concretos detectados por dicho servicio y que dan origen a su consulta (nombre de la empresa distribuidora, número de incidencias detectadas, plazos de conexión de cada una de ellas, etc.), ni el estado actual de tramitación de la misma.

En consecuencia, en el escrito se explicará la normativa relativa al alta de nuevas instalaciones, tanto desde el punto de vista sectorial como desde el punto de vista de la Competencia, pero sin emitir un pronunciamiento de la CNE sobre el expediente concreto.

3.2 Consideraciones generales sobre la normativa relativa a las altas de nuevos suministros de gas natural

La liberalización del mercado comporta un nuevo reparto de tareas entre comercializadores y distribuidores, en el cual el distribuidor sigue siendo el responsable de la conexión o desconexión de los consumidores a la red de distribución, pero el suministro de gas pasa a ser realizado por los comercializadores.

Los distribuidores de gas natural están obligados a atender las solicitudes de alta de nuevos consumidores recibidas de cualquier comercializador, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En este sentido, en el artículo 76, *acceso a las redes de distribución de gas natural*, de la Ley 34/1998 se establece lo siguiente:

Artículo 76. Acceso a las redes de distribución de gas natural.

1. *Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de las mismas a los Consumidores Directos en Mercado, y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados*
2. *El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezca reglamentariamente.*
3. *Reglamentariamente se regularán las condiciones del acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como de los Consumidores Directos en Mercado, y comercializadores. Asimismo, se definirán los criterios de los contratos de acceso a dichas instalaciones.*

En el artículo 10 *obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras*, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural se establecen como obligaciones de las empresas distribuidoras, entre otras, las siguientes:

Artículo 10. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

3. *Serán obligaciones de las empresas distribuidoras (...)*

k. Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros y la ampliación de los existentes, con independencia de que se trate de suministros a tarifa o de consumidores cualificados, en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto (...)

ñ. Realizar las pruebas previas al inicio del suministro de los consumidores conectados a sus redes en el caso de nuevas instalaciones y en el de modificaciones o ampliaciones de las mismas que se definan reglamentariamente

a) Procedimiento de solicitud de acometidas

Las altas de nuevos consumidores pueden requerir la construcción de una acometida hasta la vivienda o edificio en el que se solicita el suministro de gas.

En el artículo 25 del Real Decreto 1434/2002 se establece el procedimiento a seguir para solicitar la acometida indicándose lo siguiente:

Artículo 25. Procedimientos de solicitud de acometidas.

1. Se entiende por solicitante de una acometida, la persona física o jurídica que solicita a la empresa distribuidora o transportista un nuevo punto de suministro de gas, o la ampliación de uno existente, con independencia de que vaya a ser o no consumidor.

2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender al suministro solicitado, la empresa distribuidora lo comunicará al solicitante en el plazo de seis días, cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 30.1 de este Real Decreto, y de quince días si se necesitase proyecto específico para la acometida. La empresa, en la contestación, indicará el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas; asimismo definirá el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses.

Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

Normalmente, la construcción de una acometida requiere generalmente la realización de obras en una vía pública, y su ejecución puede presentar casuísticas muy diversas. Por este motivo, no existe un plazo concreto para la construcción de una acometida a un nuevo punto de suministro.

El artículo 26 del Real Decreto señala que las distribuidoras están obligadas a realizar las acometidas y la conexión de nuevos puntos de suministro o ampliación de los ya existentes que se les planteen en las áreas geográficas que comprendan sus autorizaciones de instalaciones de distribución o sus zonas de influencia de los gasoductos de transporte, cobrando por ello el correspondiente derecho de acometida en los suministros con presión igual o inferior a 4 bar.

b) Procedimiento de alta y puesta en servicio de nuevos suministros

El proceso de alta y puesta en servicio de nuevos puntos de suministro se regula en el artículo 48 del Real Decreto 1434/2002. Cuando el edificio o punto de suministro ya

dispone de una acometida de gas en servicio, el alta de un nuevo cliente requiere el envío de una solicitud de puesta en servicio por la compañía comercializadora al distribuidor. En el caso de los consumidores domésticos, el plazo para la validación de la solicitud es de 6 días hábiles (el plazo de 12 días sólo aplica a grandes consumidores industriales). Una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles

Artículo 48. Nuevos puntos de suministro.

1. Para acceder a la red de distribución o transporte, será necesario que el futuro consumidor o quien lo represente solicite la correspondiente acometida a la empresa distribuidora o transportista de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto. Una vez realizada la acometida, el punto o puntos de suministro se incorporarán a la base de datos a que hace referencia el artículo 43, con independencia de la firma del contrato de suministro.(...)

3. En el caso del mercado liberalizado, la solicitud de puesta en servicio a la empresa distribuidora deberá ser realizada por escrito por el consumidor y, en su caso, su empresa comercializadora, aunque podrá representarle su comercializadora siempre y cuando cuente con la conformidad por escrito del cliente.

4. La empresa distribuidora procederá a la validación de la solicitud y su inclusión en el sistema de intercambio de información, en base al registro de puntos de suministro, comunicando al solicitante las posibles deficiencias en un plazo máximo de seis días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En el caso en que fuera necesaria la validación de la solicitud por el transportista básico este plazo será de doce días hábiles.

5. Una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles a partir de la solicitud, comunicando al usuario y a la empresa comercializadora la fecha de inicio de suministro, y anotará en la base de datos de puntos de suministro la nueva situación del mismo.

En el artículo 34, *puesta en servicio de las instalaciones de gas*, del mismo se indica que sólo el distribuidor puede realizar las operaciones de conexión de la instalación a la red, y se describen las operaciones a realizar.

Artículo 34: Puesta en servicio de las instalaciones de gas

La conexión de la instalación receptora con la red de distribución o de transporte, la colocación del precinto en los equipos de medida y la puesta en servicio de una instalación receptora, sólo podrá ser realizado por el distribuidor correspondiente, a través de personal propio o autorizado.

Dicho personal procederá a:

- *Comprobar que la documentación se halla completa.*
- *Precintar los equipos de medida.*
- *Verificar la estanqueidad de la instalación.*
- *Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.*

Los costes de estas operaciones serán a cargo del cliente que contrate el suministro, los cuales estarán incluidos en los denominados derechos de alta, regulados en el artículo 29 del presente Real Decreto.

Como contraprestación al distribuidor por estos servicios, en el artículo 29.1 del mismo se definen los derechos de alta como “*las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.*”

En el artículo 29.2 se incluyen dentro de los derechos de alta los siguientes servicios:

El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes siendo las Comunidades Autónomas las encargadas de establecer el régimen económico de dichos derechos.

c) Resumen de la normativa sectorial relativa a las altas de suministros de gas natural

Los distribuidores de gas natural están obligados a atender las solicitudes de alta de nuevos consumidores recibidas de cualquier comercializador, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Las altas de nuevos consumidores pueden requerir la construcción de una acometida hasta la vivienda o edificio en el que se solicita el suministro de gas. Normalmente, la construcción de una acometida requiere generalmente la realización de obras en una vía pública, y su ejecución puede presentar casuísticas muy diversas. Por este motivo, no existe un plazo concreto para la construcción de una acometida a un nuevo punto de suministro.

Cuando el edificio o punto de suministro ya dispone de una acometida de gas en servicio, el alta de un nuevo cliente requiere el envío de una solicitud de puesta en servicio por la compañía comercializadora al distribuidor. En el caso de los consumidores domésticos, el plazo para la validación de la solicitud es de 6 días hábiles. Una vez validada la solicitud,

la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles.

3.3 Consideraciones generales sobre la normativa de competencia

El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos. La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes.

A pesar de los beneficios derivados para el conjunto de la sociedad del funcionamiento competitivo de los mercados, en determinadas ocasiones, los intereses particulares de algunos agentes económicos pueden no coincidir con los principios inspiradores de la libre competencia y los incentivos para llevar a cabo prácticas restrictivas de la misma pueden ser importantes. Por ello, resulta preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado

Con este objeto se promulgó la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia que sustituye a la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de 17 de julio, con objeto de reforzar los mecanismos ya existentes de defensa de la competencia y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Las conductas que prohíbe la Ley 15/2007 se encuentran recogidas en los artículos 1 al 3 de la misma y son las siguientes:

- Acuerdos Prohibidos
- Abuso de Posición Dominante
- Competencia Desleal

A continuación se desarrolla cada una de dichas conductas prohibidas

a) Acuerdos Prohibidos

El artículo 1 de la Ley 15/2007 prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los mercados. A continuación se recoge dicho artículo:

Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.*

(...)

Este tipo de acuerdos es sancionado porque tiene efectos perjudiciales sobre los consumidores al eliminar los incentivos de las empresas intervinientes en los acuerdos para mejorar la calidad de sus productos o servicios para reducir sus costes, al tiempo que dificultan la actividad de otras empresas.

No obstante, existen algunos acuerdos que, si bien cumplen los requisitos del artículo 1 de la Ley, no son sancionables por considerarse que conllevan efectos favorables para los consumidores, mejoras en la producción, la distribución o la comercialización, fomento del progreso técnico que más que contrarrestan sus efectos perjudiciales desde el punto de vista de la competencia.

b) Abuso de Posición Dominante

El artículo 2 de la Ley 15/2007 se prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición dominante. A continuación se recoge dicho artículo:

Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. *Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.*
2. *El abuso podrá consistir, en particular, en:*
 - a) *La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
 - b) *La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
 - c) *La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
 - d) *La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
 - e) *La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.*
3. *La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.*

Por posición dominante se entiende la situación en la que una empresa tiene la posibilidad de desarrollar un comportamiento relativamente independiente que le permite actuar en el mercado sin tener en cuenta a los proveedores, clientes o competidores. Además, el abuso no tiene que ser realizado por una sola empresa, sino también existe el abuso de posición dominante colectivamente realizado por varias empresas.

La legislación española no sanciona la mera posición dominante, puesto que ésta puede ser resultado de un buen desempeño empresarial, sino un abuso de la misma que pretenda restringir la libre competencia debilitando a los competidores, obstaculizando la entrada a otras empresas o aplicando condiciones injustas a clientes o proveedores.

c) Actos Desleales

El artículo 3 de la Ley 15/2007 capacita a la Comisión Nacional de Competencia para sancionar los actos de competencia desleal, de denigración de competidores, por ejemplo, que, por falsear de manera sensible la libre competencia, afecten al interés público. A continuación se recoge dicho artículo:

Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Además, en el artículo 5 de la Ley 15/2007 se prevén algunas excepciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 1 a 3 de la misma como se recoge a continuación:

Artículo 5. Conductas de menor importancia.

Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

En el capítulo primero del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia se desarrolla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, relativo a las conductas de menor importancia, determinando los criterios para la delimitación de dichas conductas. En este sentido en el artículo 2.4.a. establece lo siguiente:

Artículo 2. Conductas excluidas del concepto de menor importancia.(...)

4. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia:

a) Las conductas desarrolladas por empresas titulares o beneficiarias de derechos exclusivos;(...

Es decir, en función de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 261/2008 las conductas desarrolladas por las empresas distribuidoras, al tener derechos exclusivos en determinadas zonas geográficas, no podrían ser consideradas como “conductas menores” siendo de aplicación a dichas empresas las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la Ley 15/2007.

d) Consideraciones particulares sobre el servicio de alta de nuevas instalaciones de gas

Los distribuidores de gas natural están obligados a atender las solicitudes de alta de nuevos consumidores recibidas de cualquier comercializador, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

De acuerdo con lo indicado en el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, supuestamente un distribuidor de gas podría estar beneficiando a una empresa comercializadora, al atender sus solicitudes en plazos más cortos (24-48 horas) que cuando la solicitud la presentan otras empresas comercializadoras distintas (aproximadamente un mes).

Cabría analizar también si el distribuidor (no identificado en el escrito) podría estar beneficiando a la comercializadora de su mismo grupo empresarial.

En particular, la conducta planteada en el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA podría calificarse como “Abuso de posición dominante”, al aplicar en una prestación de servicios (el servicio de alta de nuevos consumidores), condiciones desiguales que colocarían a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Esta conducta está tipificada como una conducta prohibida por el artículo 2.d de la Ley de Defensa de la Competencia:

Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*

La posición de dominio vendría dada por ser la distribución de gas una actividad que se realiza en régimen de exclusividad dentro de la zona de autorización de un distribuidor, y por lo tanto, dentro de su zona de distribución, es la única empresa que puede realizar el servicio de alta o conexión de un punto de suministro a su red de distribución.

e) Atribución de competencias en materia de Defensa de la Competencia

En el artículo 24 *funciones de instrucción, resolución y arbitraje*, de la Ley 15/2007 se indica que existen, además de la Comisión Nacional de la Competencia, otros organismos públicos encargados de la promoción y fomento de los derechos de los consumidores y usuarios tanto en el nivel de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas. A continuación se recoge dicho artículo:

Ley 15/2007: Artículo 24. Funciones de instrucción, resolución y arbitraje

La Comisión Nacional de la Competencia es el órgano competente para instruir y resolver sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley y, en particular:

- a) Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de conductas restrictivas de la competencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos*

autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente. (...)

En este sentido, el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia se indica lo siguiente:

Ley 1/2002: Artículo 1. Puntos de conexión (...)

3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, como la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas en dicha materia, atribuyen a la Comunidad Autónoma aquellas conductas que no afecten a un ámbito supracomunitario o al conjunto del mercado nacional.

Por tratarse de una conducta que afecta a la actividad de distribución, cuya autorización se encuentra dentro de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, corresponde la Comunidad Autónoma la instrucción del correspondiente expediente a la empresa distribuidora, con el fin de documentar la posible existencia de prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, o bien, si la Comunidad Autónoma ya dispone de dicha documentación, procede dar traslado de dicho expediente a los organismos competentes en materia de competencia, a efectos de la tramitación del correspondiente expediente por prácticas contrarias a la competencia.

En tal medida, la remisión del expediente podría hacerse tanto a la Comisión Nacional de Competencia como al órgano autonómico de defensa de la competencia de la correspondiente COMUNIDAD AUTÓNOMA, si se considera que la conducta no excede del ámbito autonómico. [...]

4 CONCLUSIONES

Como respuesta a la Consulta de la Comunidad Autónoma:

1. En este informe se analiza la normativa relativa al alta de nuevas instalaciones, tanto desde el punto de vista sectorial como desde el punto de vista de la Competencia, pero sin emitir un pronunciamiento de la CNE sobre el expediente concreto, puesto que no se dispone de la documentación que da origen al expediente ni de su estado actual de tramitación.
2. En relación con la normativa sectorial relativa a las altas de nuevos suministros de gas natural, los plazos establecidos son los siguientes:
 - Las altas de nuevos consumidores pueden requerir la construcción de una acometida hasta la vivienda o edificio en el que se solicita el suministro de gas. Normalmente, la construcción de una acometida requiere generalmente la realización de obras en una vía pública, y su ejecución puede presentar casuísticas muy diversas. Por este motivo, no existe un plazo concreto para la construcción de una acometida a un nuevo punto de suministro.
 - Cuando el edificio o punto de suministro ya dispone de una acometida de gas en servicio, el alta de un nuevo cliente requiere el envío de una solicitud de puesta en servicio por la compañía comercializadora al distribuidor. En el caso de los consumidores domésticos, el plazo para la validación de la solicitud es de seis días hábiles. Una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles.
3. En relación con la normativa de competencia aplicada al proceso de las altas de nuevos suministros de gas natural
 - Los distribuidores de gas natural están obligados a atender las solicitudes de alta de nuevos consumidores recibidas de cualquier comercializador, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
 - La aplicación de condiciones desiguales (diferentes plazos de tramitación en el alta en el servicio de gas) en función de la compañía que lo solicita, podría calificarse como “Abuso de posición dominante”, tipificada en el artículo 2.d de la Ley de Defensa de la Competencia, al aplicar en una prestación de servicios condiciones desiguales que colocarían a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. La posición de dominio vendría dada por ser la distribución de gas una actividad que se realiza en régimen de exclusividad dentro de la zona de autorización de un distribuidor.

- Por lo tanto, en este supuesto, las acciones a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma serían la instrucción del correspondiente expediente informativo a la empresa distribuidora, con el fin de documentar la supuesta existencia de dicha práctica contraria a la Ley de Defensa de la Competencia, o bien, si la Comunidad Autónoma ya dispone de dicha documentación, procede dar traslado de dicho expediente a los organismos competentes en materia de competencia, junto con toda la documentación del mismo, a efectos de la tramitación del correspondiente expediente por prácticas contrarias a la competencia.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la administración consultante y de la normativa vigente.